



Expediente: PAOT-2024-3609-SPA-2557

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16685-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-3609-SPA-2557** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el maltrato en el que se encuentran dos perros uno mestizo y otro como un sabueso, viven entre sus heces y basura, no los sacan a pasear, el perro mestizo se denota enfermo, demasiado flaco, se le notan las costillas, el sabueso se brinca a una barda en el lugar de la cual corre el riesgo de caerse, los tiene en el patio del segundo piso (...) [Ubicación de los hechos: calle Violeta, número 38, colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón; como referencia casa de dos pisos, fachada blanca con una franja verde, puerta negra] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Violeta, número 38, colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



**Expediente: PAOT-2024-3609-SPA-2557**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16 685 -2024

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Entidad tocó a la puerta del inmueble, siendo atendidos por una persona la cual refirió que la responsable del canino no se encontraba, por lo que se notificó oficio mediante instructivo, a través del cual, se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar, sobre las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; asimismo se le requirió manifestara lo que a su derecho le conviniera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual la responsable de los ejemplares caninos accedió a mostrárnoslos, conduciéndonos al patio del inmueble en el que se constató la presencia de dos ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:

- Canino, macho, criollo, que responde al nombre de "Brownie" de pelaje corto color marrón.
- Canino, macho, tipo Beagle, que responde al nombre de "German" de pelaje corto color blanco con negro.
- **Condición corporal y muscular:** Era ideal, toda vez que tienen costillas, vértebras lumbares y todas las protuberancias óseas pueden palpase pero no se aprecian, hay una fina capa de recubrimiento de grasa en el pecho, observándose sus cinturas cuando se aprecian desde arriba, sin embargo
- **Lugar de alojamiento:** Los ejemplares caninos se encontraban libres en el patio del inmueble y son alojados cada uno en sus casas las cuales los protege de la intemperie, asimismo tiene acceso al interior del inmueble, al momento se observó que hacían la limpieza del sitio por lo cual se apreció limpio.
- **Agua y alimento:** Se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua a libre disposición, respecto a su alimentación la propietaria refiere que es a base de croquetas dos veces por día.
- **Comportamiento:** En cuanto a sus comportamientos, se observan que mantienen una postura relajada y contacto visual; en este sentido derivado del comportamiento mostrado se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaban lesiones evidentes; no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Cabe señalar que se notificó el oficio citatorio correspondiente, a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable, sobre las obligaciones que deben observar los tutores de animales, previstas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2024-3609-SPA-2557

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16685, -2024

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que dichos ejemplares contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/AOMP

